

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio Del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta.

Abogados: Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Recurrido: Merardo De los Santos De Paula.

Abogados: Lic. Bladimir Alcides y Dra. Moraima R. Pineda de Figaris.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Rosario Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 229-0019420-9, domiciliado y residente en la calle La Isabela, paseo La Reforma, Pantoja, Los Alcarrizos, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; y Ruddy Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2412245-6, domiciliado y residente en la calle Mella n.º. 47, Pantoja, Villa María, Los Alcarrizos, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, ambos contra la sentencia n.º. 544-2016-SS-EN-00502, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, conjuntamente con la Licda. Paulina Alcántara Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Antonio Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, parte recurrente;

Oído al Lic. Bladimir Alcides, por sí y por la Dra. Moraima R. Pineda de Figaris, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Merardo de los Santos de Paula, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Genaro Polanco Santos y Paulina Alcántara Marte, actuando en representación de los recurrentes Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, depositado el 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2616-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para

conocerlo el día 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la resolución n.º 00778-2014, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luisa Moreno Moreno y Rafael de los Santos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 3 de marzo de 2016, dicta la decisión n.º 00009-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Rudy Manzueta, culpables de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Luisa Moreno y Rafael de los Santos (ocisos), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente planteado en el transcurso de la audiencia; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Magina Moreno, Meraldo de los Santos y Epifanio Moreno, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (1,000,000.00), cada uno a favor y provecho de las víctimas, por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su fiel cumplimiento; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 31 de marzo del año 2016 a las 03:00 P.M.”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º 544-2016-SSEN-00502, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Luisa Marisa Pimentel, en nombre y representación de los señores Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.º 00009-2016 de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el número 00009-2016 de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en razón de que el recurrente está asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal (Art. 417.4), al escuchar las declaraciones del señor testigo a cargo Merardo de los Santos de Paula, este indica situaciones que por la lógica común no merecen total credibilidad, como por ejemplo tal y como se evidencia en la sentencia hoy recurrida, donde este declara ‘que los imputados se fueron de la casa justo cuando él llegó, y que uno de ellos salió caminando y el otro corriendo’, lo que resulta totalmente contradictorio pues en su misma declaración indicó que no recordaba cómo estaban vestidos ninguno de los dos, algo incoherente con su alegato de que vio a uno de los imputados corriendo y el otro caminando, por lo que nunca debió de tomar declaraciones superfluas como estas para emitir sentencia condenatoria contra los imputados; que los demás testigos a cargos, concernientes a los testimonios de los señores: Silverio de los Santos de Paula, Epifanio Moreno y Alejandro Moreno Moreno, en sus declaraciones más sinceras no pueden ser, ya que establecen que no estaban en el lugar de los hechos, y por lo tanto son testimonios referenciales que se ubican después de la ocurrencia del hecho, por lo tanto no satisfacen el requisito necesario para incriminar objetivamente el elemento material y objetivo del tipo penal de homicidio en contra de los imputados; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 14 del Código Procesal Penal (Art. 417.4), que el tribunal a quo ha inobservado totalmente el artículo 14 de nuestra normativa Procesal Penal. Los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al conocer dicho proceso debieron examinar cada uno de los medios y motivos planteados por los imputados señores: Antonio del Rosario Muoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, por intermedio de sus representantes legales, y no lo hicieron, por lo que solo se limitaron a transcribir los medios en lo que se fundamentaba el recurso de los imputados; no se le dio una explicación profunda del por qué se le rechazaba su recurso de apelación y se estaba confirmando la sentencia recurrida que lo condena a veinte (20) años injustamente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, claridad y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportadas en el presente caso y que depusieron ante este tribunal, por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales, mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso; que en cuanto al alegato de los testimonios de los señores Silverio de los Santos de Paula, Epifanio Moreno y Alejandro Moreno Moreno, si bien es cierto que ninguno de estos testigos a cargo estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento en que el mismo se produce y que, por tanto, no son testigos presenciales, tratándose entonces de testigos referenciales; resulta que, las declaraciones de esos testigos fueron corroboradas por las fuentes directas que en este caso son el testimonio del señor Merardo de los Santos y el de la Señora I.D.L.S.M de quienes obtuvieron las informaciones vertidas en la audiencia, razón por lo que el tribunal a quo les otorgó credibilidad para fijar su postura, atendiendo a la coherencia y precisión de sus manifestaciones y de su corroboración tal y como lo establece el mismo tribunal y con lo que esta Corte está de acuerdo, que además existe una gran concordancia entre todos los medios de prueba, el tribunal a quo pudo establecer sin lugar a dudas con la responsabilidad penal del encartado, por lo que procede desestimar los argumentos invocados en el primer medio por el hoy recurrente; que esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar que en lo referente al alegato del recurrente en cuanto a que el tribunal a quo no observó las pruebas a descargo presentadas por el imputado Antonio del Rosario y en cuanto a que el mismo se encontraba en dos lugares diferentes, que el tribunal a quo hace una valoración conforme al derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que en su página 17 indica lo siguiente: ‘el tribunal analiza cada una de las declaraciones de los testigos orientados en una defensa de coartada que tiene por finalidad establecer que la persona imputada se encontraba en un lugar distinto, durante el mismo espacio de tiempo, de aquel en que se cometieron los hechos que se imputan. De dichas declaraciones el tribunal debe resaltar que si bien fueron coincidentes en decir que el imputado se encontraba en Pantoja a eso de

las 09:00 de la noche y que en dicho lugar fue detenido el 23 de marzo del 2014 por una redada de ese sector. Dicha postura fue destruida con la presentacin de una certificacin de fecha 10 de julio del 2014. De ah que mal podría el Tribunal acoger como creíbles dichos testimonios, ante la valoracin de dicha documentacin por lo que le resta credibilidad; quedando claro que el Tribunal a-quo utiliz en esa valoracin la lgica y la mxima de la experiencia, en ese sentido, este tribunal de alzada estima que las motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal a-quo son suficientes y que las mismas no resulta de una inventiva, ni una situacin medalaganaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; que al examinar la decisin impugnada al amparo de los alegatos invocados por el recurrente, esta Corte no advierte ninguno de los vicios denunciados por éste, pues si bien es cierto que los juzgadores en la exposicin de motivos de su decisin hacen constar las declaraciones vertidas en el juicio tanto por los testigos a cargo y a descargo, as como los medios de prueba y las conclusiones producidas por las partes; también es cierto que los juzgadores ademJs establecen con precisin las razones por las cuales le otorgaron un determinado valor a unos medios de prueba, los de la parte acusadora, en desmedro de otros, los ofrecidos por la defensa técnica del imputado; esto as, luego de sopesarlos y confrontarlos de manera controvertida unos con otros, estableciendo con claridad las razones por las cuales le dio entero crédito a las pruebas a cargo y las razones de por qué no le dio el mismo valor a los medios de prueba a descargo, sin incurrir en generalidades e imprecisiones; por lo que esta Corte procede a desestimar el recurso de apelacin interpuesto por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisin objeto del presente recurso de casacin por los imputados recurrentes Antonio del Rosario Muoz y Ruddy Manzueta versan, primero, sobre la violacin a la ley en la que incurre la Corte a-qua al haber aplicado de manera errnea los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal penal, en el sentido de que otorga valor a las contradictorias declaraciones del testigo a cargo Merardo de los Santos y a las de los demJs testigos, que resultan ser referenciales; y, segundo, inobservancia del artculo 14 del Cdigo Procesal Penal, relativo a la presuncin de inocencia;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que los medios esgrimidos por la parte recurrente resultan ser exactamente los mismos que fueron elevados ante la Corte a-qua en su recurso de apelacin;

Considerando, que as las cosas, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un anlisis de la motivacin ofrecida por la Corte a-qua en cuanto los medios planteados, comprobando que en el caso en cuestin, y contrario a lo argüido por los recurrentes, no se ha incurrido en errnea aplicacin de disposicin legal alguna, ya que, en apego a las directrices de los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, esta ha plasmado las razones por las cuales les fue otorgado valor probatorio a los testimonios aportados, tanto a cargo como a descargo, con los cuales fue destruida la presuncin de inocencia de los imputados, todo dentro del marco de una adecuada apreciacin de los hechos y aplicacin del derecho, tal como evidencia la transcripcin anterior;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artculo 422.1, combinado con las del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Antonio del Rosario Muoz y Ruddy Manzueta, contra la sentencia penal nm. 544-2016-SSEN-00502, dictada por la Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)